JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de SANDRA MILENA FORERO GONZÁLEZ contra **JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, JUZGADO 15° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ (hoy JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ)** y el **BANCO AGRARIO. (Rad. No. 2022-0265).**

Procede el Despacho dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora **SANDRA MILENA FORERO GONZÁLEZ** en contra del **JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, JUZGADO 15° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ (hoy JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ)** y el **BANCO AGRARIO.**

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, expuso la parte accionante, entre otras cosas que, funge como demandada dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 110014003049-2013-0112401, que se tramita ante el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, dentro del cual, se impartió aprobación a la liquidación del crédito.

Explicó que, en el mes de diciembre del año 2021, por conducto de su apoderado, peticionó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, así como, la entrega a favor de la parte actora, de los dineros existentes, hasta concurrencia de las liquidaciones aprobadas, y el consecuente levantamiento del embargo que pesa sobre su salario.

De otro lado, indicó que, en el mes de marzo de 2022, el Juzgado ejecutor de la sentencia, profirió auto en el que simplemente dispuso requerir al Banco Agrario, sin atender en su integridad, todas sus solicitudes presentadas. Anotó que, en el mes de abril siguiente, volvió a deprecar la terminación del proceso, oportunidad en la que, se profirió el auto calendado 10 de agosto de 2022, ordenando requerir, sin más ni más, al Banco Agrario, a la Oficina de Ejecución Civil Municipal y al Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad.

Señaló que, su salario se encuentra embargado, desde el mes de julio del año 2013, y que, según su empleador, a la fecha, se le ha descontado aproximadamente la suma de $10.000.000.oo., monto que estima suficiente para saldar el valor del crédito.

Concluyó que, tiene dos hijos menores de edad y que actualmente tiene que enfrentar serias dificultades económicas, requiriendo con urgencia, la entrega del excedente de los dineros que le han sido descontados.

II. PETICIÓN:

Apoyada en los hechos antes relacionados, solicita la parte accionante, que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el acceso

a la administración de justicia; y en consecuencia, se ordene lo siguiente: ***a)*** *al Banco Agrario de Colombia, entregar un informe detallado de los depósitos judiciales constituidos a órdenes del proceso radicado con el No. 11001400304920130112400,* ***b)*** *al Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, proceder al levantamiento de la medida cautelar practicada sobre su salario; y,* ***c)*** *se ordene la elaboración de las órdenes de pago correspondientes, inclusive la del excedente que llegare a existir a su favor.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Repartida la acción constitucional objeto de análisis a esta Oficina Judicial, mediante proveído adiado dieciséis (16) de noviembre del año que avanza, se admitió la misma, vinculándose allí de manera oficiosa, a la empresa **TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A.S.** y a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.** Concomitante, se dispuso la notificación del ente accionado, como también de los vinculados, por el medio más expedito.

Así, el titular del **JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, explicó que, se encuentra conociendo del trámite del proceso ejecutivo radicado con el No. 49-2013-01124, impulsado por la señora REINA HELENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en contra de los señores PEDRO ANTONIO GIL SUÁREZ y SANDRA MILENA FORERO GONZÁLEZ, dentro del cual, en providencia del 10 de agosto de 2022, se denegó la solicitud de terminación de la actora, al no cumplirse las formalidades prescritas en el Art. 461 del C. G. del P.

Relató que, se dispuso oficiar al Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión, para que presentara un informe de los depósitos judiciales consignados y la eventual conversión de aquellos, comunicándose en debida forma esa directriz.

Esgrimió que, tal Sede Judicial, previo a la conversión deprecada, solicitó el traslado virtual del proceso, a través del portal web del Banco Agrario, trámite que, en sus palabras, corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Clarificó que, por su parte, el Banco Agrario, presentó el respectivo informe, relacionando la existencia de sendos títulos judiciales, por el monto total de $2.315.481.oo., y que, en todo caso, no hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares, al no encontrarse cancelado la totalidad del crédito.

Por último, aseveró que, la querellante, no recurrió las decisiones cuestionadas en la hora de ahora a través de esta senda, y que, por lo tanto, los autos proferidos, han cobrado ejecutoria.

De otro lado, el operador judicial que preside el **JUZGADO 15° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ (hoy JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ),** arguyó que, el proceso No. 2013-01124, fue tramitado en esa dependencia y remitido por competencia, a los Juzgados de Ejecución, en el año 2018.

Explicó que, recibió una solicitud, emanada del Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en la que se deprecó información sobre los dineros

consignados a favor del proceso en cuestión, y su conversión, por lo que, al verificarse la existencia de aquellos, mediante correo enviado el 26 de octubre del año que avanza, se peticionó el traslado del expediente, a través del portal web del Banco Agrario, sin que a la fecha, ello hubiere sido acatado.

A su turno, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** esbozó, de forma sucinta que, luego de surtidas las respectivas consultas con los datos relacionados en el escrito tutelar, se verificó la existencia de 16 depósitos judiciales cancelados por conversión y 162 depósitos, en estado pendiente de pago, a órdenes de la cuenta judicial 015 Civil Municipal de Descongestión, 019 Civil Municipal de Descongestión y de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Finalmente, la empresa **TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A.S.** y la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** dentro de la oportunidad concedida para que rindieran los informes del caso, guardaron silencio.

Agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

1. Marco legal.

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso en concreto.

2.1. Problema jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar en primer lugar, la procedencia o no de la acción de la referencia; y en caso afirmativo, si los **JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, 15° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN (hoy JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE),** ambos de esta urbe, ora el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** la **TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A.S.** y a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso

en consonancia con el acceso a la administración de justicia del extremo tutelante, al no acceder a la solicitud de terminación del proceso radicado con el No. 11001400304920130112400, por pago total de la obligación, el consecuente levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales existentes, en la proporción que a cada parte corresponde.

2.1. De la procedencia de la acción de tutela.

Reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia, que la finalidad de la acción de tutela, es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen la violación o amenaza de los derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares, cuando de ellos proviene la conducta mediante la cual se quebranta el derecho o se atenta contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esta suerte que, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Política recoge.[1]

Ahora, es menester memorar, que la Corte Constitucional en varios pronunciamientos jurisprudenciales, ha decantado, de un lado, los **requisitos generales** para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se circunscriben a: *"(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que*

[1] En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: *"La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito."* (sentencia No. T-340 de 1997)

generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela(...)"[2]; y de otro, **las causales y/o presupuestos especiales**, enfilados al mismo objetivo, atinentes a: *"(...) 7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. Y, 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa"*[3], lo que de suyo significa que la intervención del juez en sede de tutela, se abre paso cuando al unísono confluyen los requisitos generales, y una o más de las causales específicas de procedibilidad.

2.2.1. Estando claro lo esbozado, propio es enunciar que, en las presentes diligencias, las aspiraciones de la señora **SANDRA MILENA FORERO GONZÁLEZ**, se circunscriben a: la terminación del proceso radicado con el No. 11001400304920130112400; la cancelación de las medidas cautelares que allí fueron practicadas; así como, la entrega de los dineros por el monto de la liquidación del crédito, a órdenes de la parte actora, y el excedente a su favor.

Así, sobre el tema en particular, luego de revisado el escrito de contestación emanado de los titulares de los Despachos accionados, y del Banco vinculado, junto con sus anexos, emana con total claridad, la existencia de la demanda ejecutiva antes referenciada, en la que, por auto calendado 03 de septiembre de 2014, se dispuso seguir adelante la ejecución, a favor de la señora REINA HELENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, y en contra de los señores SANDRA MILENA FORERO GONZÁLEZ y PEDRO ANTONIO GIL SUÁREZ, en tanto que, estos últimos, no formularon ninguna excepción de mérito.

Sumado a ello, se otea que, el extremo pasivo (aquí tutelante), por conducto de su gestor judicial, solicitó se requiriera a los Jugados 49 Civil Municipal y 23 Civil Municipal de Descongestión, a fin que, se efectuara la respectiva conversión de los depósitos judiciales que llegaren a existir, de modo que, por auto fechado 08 de septiembre de 2020, así se procedió, obteniéndose más adelante, la conversión de los mencionados títulos, por parte del Juzgado 49 Civil Municipal.

De otro lado, se tiene que, por escrito radicado el 13 de enero de 2021, la parte ejecutada, solicitó la terminación del referenciado expediente, por pago total, siendo resuelta tal aspiración, de forma negativa, por intermedio de la providencia calendada

[2] Corte Constitucional, sentencia No. T-244 de 2016.
[3] Sentencia SU-241 de 2015.

23 de abril de 2021, en la que se precisó que, en el expediente, no existía liquidación del crédito aprobada, requiriéndose al unísono, en ese sentido, a los extremos en contienda.

Ulteriormente, en providencia que data 29 de marzo de 2022, se instó al Banco Agrario, para que allegara un informe de los títulos judiciales existentes dentro de la causa objeto de esta queja, disponiéndose allí también, la entrega de los títulos constituidos, a favor del extremo demandante. Tal directriz fue cumplida a cabalidad como se constata del legajo, entregándose al ejecutante, la suma de $2.315.481.oo, con saldo pendiente, por el monto equivalente a $2.410.019.oo, según constancia secretarial extendida oportunamente.

Luego, el 29 de abril de 2022, la aquí accionante, insistió en la terminación del proceso, aduciendo el pago total, sin embargo, dicha solicitud fue también denegada, en providencia del 10 de agosto de 2022, con fundamento en que no se reunían las previsiones de ley, para acceder a ello, determinación que cobró plena firmeza, como quiera que contra ella no se ejercitó réplica alguna.

En esa dirección, sobre el tópico sometido a análisis, huelga decir, que en el *sub lite*, no confluyen todos los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, en la medida que, no se encuentra presente el presupuesto de subsidiaridad. Nótese aquí, que el auto del cual se duele la señora FORERO GONZÁLEZ, de fecha 10 de agosto del año 2022, además de tener soporte en la ley, no fue censurado a través de las herramientas inmersas en la Codificación Procesal Vigente, por lo que, sin dubitación alguna, lo que en realidad se pretende al instaurar una acción de este linaje, es revivir términos judiciales ya vencidos, no siendo ello factible desde ninguna óptica.

Al margen de lo relatado, adviértase que, de la revisión del expediente coercitivo reseñado en precedencia, puede corroborarse que, el Juez de Ejecución convocado, no incurrió en la irregularidad enrostrada, pues, *iterase,* su pronunciamiento está soportado en un admisible examen de los hechos, así como de la razonable interpretación de la disposición recogida en el Art. 461 del C. G. del P., y en ese orden, no brota algún comportamiento con el propósito proclive a lesionar las garantías de rango superior evocadas por la actora.

Bajo los anteriores raciocinios, se colige entonces, que todas las vicisitudes que se deriven en torno con la terminación del proceso por pago total, ora la entrega de los títulos a quien corresponda, deben elevarse ante el Estrado Judicial que conoce de la Ejecución, y/o ante su Oficina de Apoyo, máxime cuando la acción tutelar, no puede ser utilizada como una instancia adicional, ante la inconformidad de los extremos procesales en el trámite de cada juicio.

Sobre el particular, recuérdese que, *"La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar*

el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."[4]

3. Como corolario, y sin más elucubraciones, se denegará la acción de tutela de la referencia, ante su improcedencia.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la acción constitucional impetrada por la señora **SANDRA MILENA FORERO GONZÁLEZ,** por improcedente, por las breves pero potísimas razones contempladas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez[5]

[4] Sentencia T-262/98
[5] El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.